

que se regula la petición y envío de certificados por correo, hasta tanto se publique, antes de 1 de enero de 1982, la regulación definitiva sobre la materia.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de septiembre de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Justicia, Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia Jefe del Registro Central de Penados y Rebeldes y público en general.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21299 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, sobre formación de los Tribunales de concursos y oposiciones para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 3 de julio de 1981, página 15582, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo primero, dos, donde dice: «... los Vocales que no hayan podido ser designados lo serán por sorteo entre Profesores de los mismos Cuerpos, de la misma disciplina, de otras Facultades, si las hubiere», debe decir: «... los Vocales que no hayan podido ser designados lo serán por sorteo entre Profesores de los mismos Cuerpos, de la misma disciplina, de otras Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, si las hubiere».

En el artículo primero, tres, donde dice: «... en primer lugar, a los titulares de disciplinas equiparadas de Facultad o Escuela Técnica Superior de igual denominación a la que corresponda la plaza o plazas convocadas», debe decir: «... en primer lugar, a los titulares de disciplinas equiparadas de Facultad o Escuela Técnica Superior de igual denominación a la que corresponda la plaza o plazas convocadas, y en segundo lugar, de disciplinas equiparadas de otras Facultades o Escuelas Técnicas Superiores».

En el artículo segundo, uno, donde dice: «Se entenderán como misma disciplina aquellas que tengan la misma denominación, aunque sean de distinta Facultad», debe decir: «Se entenderán como misma disciplina aquellas que tengan la misma denominación, aunque sean de distinta Facultad o Escuela Técnica Superior».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21300 *REAL DECRETO 2120/1981, de 5 de junio, por el que se aprueban las segregaciones de las Delegaciones de Alava y Almería de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Bilbao y Cartagena, respectivamente, a efectos de constituirse en Colegios autónomos.*

La Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios Profesionales, prevé en el número dos de su artículo cuarto que la segregación de Colegios Profesionales de la misma profesión precisa aprobación por Decreto del Consejo de Ministros.

La Delegación de Alava del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Bilbao, atendiendo al desarrollo que ha tenido la profesión afectada en el ámbito de su demarcación, solicitó su constitución en Colegio autónomo, siendo esta solicitud aprobada por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Bilbao con fecha catorce de octubre de mil novecientos ochenta y por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta.

Asimismo, la Delegación de Almería del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Cartagena solicitó por los mismos motivos su constitución en Colegio autónomo, siendo esta solicitud aprobada por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Cartagena con fecha nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales en su reunión de los días nueve y diez de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Como consecuencia de lo expuesto, el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales se ha dirigido al Ministerio de Industria y Energía solicitando las segregaciones mencionadas y la modificación estatutaria que las mismas comportan.

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se aprueba la segregación de la Delegación de Alava respecto del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Bilbao, constituyéndose la Delegación segregada en Colegio Oficial independiente, con sede en la capital de la provincia en que se encuentra y teniendo como demarcación territorial la totalidad de dicha provincia.

Artículo segundo.—Se aprueba la segregación de la Delegación de Almería respecto del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Cartagena, constituyéndose la Delegación segregada en Colegio Oficial independiente, con sede en la capital de la provincia en que se encuentra y teniendo como demarcación territorial la totalidad de dicha provincia.

Artículo tercero.—En consecuencia, se modifica en el sentido expuesto el artículo tercero de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, aprobados por Real Decreto trescientos treinta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de once de enero.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

21301 *REAL DECRETO 2121/1981, de 5 de junio, por el que se modifica el artículo 3.º del Decreto 3257/1974, de 24 de octubre, y se deroga el Real Decreto 1994/1978, de 15 de julio, sobre composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear.*

Habiendo quedado suprimido el Alto Estado Mayor por Ley veintiséis/mil novecientos ochenta, de diecinueve de mayo, y habiéndose reestructurado determinados órganos de la Administración del Estado por Real Decreto trescientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, procede adecuar los preceptos relativos a la composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear a lo dispuesto en las mencionadas normas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se modifica el artículo tercero del Decreto tres mil doscientos treinta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de octubre, sobre composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los Ministerios de Defensa, Hacienda, Interior, Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas estarán representados en el Consejo, mediante sendos Consejeros designados por el Ministro de Industria y Energía, a propuesta de los titulares de aquellos Departamentos y del Ministro de Educación y Ciencia, respectivamente.

El cese de estos Consejeros se producirá cuando perdieran la condición por la que hubieran sido designados.

El Ministerio de Industria y Energía estará representado por dos Consejeros designados por su titular entre los Directores generales del Departamento.

Los restantes Consejeros se designarán entre el personal científico, técnico e industrial de reconocida competencia en la vida nacional. Su nombramiento y cese se efectuará libremente por el Ministro de Industria y Energía.

El cese de los Consejeros podrá ser acordado en cualquier momento por el Ministro de Industria y Energía, previo, en su caso, el trámite de propuesta previsto para el nombramiento en los supuestos establecidos en el párrafo primero de este artículo.

En todo caso, los Consejeros de libre designación cesarán automáticamente a los cuatro años de su nombramiento, sin perjuicio de que puedan ser nombrados nuevamente.»

Artículo segundo.—Queda derogado el Real Decreto mil novecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de quince de julio, sobre composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE